



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1044-2012.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas del diecisiete de setiembre del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXX, contra las resolución número DNP-995-2012, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del 23 de marzo del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 625 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2012 del 07 de febrero del 2012, se recomendó otorgar a la gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, determinó un tiempo de servicio de 39 años y 7 meses hasta el 31 de agosto del 2011, laborados para la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional y Consejo Nacional de Rectores. Se estableció un monto de pensión de  $\text{¢}7.674.904.35$ , que es el mejor salario de los últimos 5 años, correspondiente a la sumatoria del mes de agosto del 2011; más  $\text{¢}3.008.562.51$ , que corresponde a un 39,20% por haber postergado su retiro por más de 7 años, lo cual genera un monto total de pensión de  $\text{¢}10.683.467.00$  y le consideró el beneficio de la exoneración de la contribución especial, todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución número DNP-995-2012, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del 23 de marzo del 2012, acogió parcialmente la resolución 625 citada y otorgó revisión de pensión bajo los términos de la ley 2248, con estricto apego a la resolución judicial No. 3352 de las 11:05 horas del 26 de noviembre del 2003 del Tribunal de Trabajo indicando que avala dicha resolución, en cuanto al tiempo de servicio y el monto de la jubilación. Sin embargo, discrepa al no reconocer la exención total del pago de la contribución especial al considerar que este beneficio fue revocado por entrada en vigencia de la Ley 7531. (Considerando III.-)

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Que el motivo de la disconformidad del recurrente consiste en la divergencia que se genera entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en que está última dispone denegar el otorgamiento del beneficio de la exención del pago de la contribución especial, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en que el apelante ha postergado su retiro por más de siete años acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto; posición que se desprende del contenido de la resolución apelada en el considerando IV.- (ver folio 186 ), en la que se señala que este beneficio no tiene lugar, al haber sido revocado con la entrada en vigencia de la Ley 7531, en concordancia con los Votos 1925-91, 3702-93 y 5510-2001 de la Sala Constitucional.

El beneficio de la exención del pago de la contribución especial encuentra asidero legal en la Ley 7268. Señala la norma citada:

*"artículo 12. (...)*

*Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)*

*Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"*

En este sentido, si bien el beneficio de la exención del pago de la contribución especial, procede cuando se ha postergado el retiro por siete años o más acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto, también es necesario mencionar, como ya ha venido sosteniendo este Tribunal en otras resoluciones, que la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando efectivamente al servicio del puesto que desempeña, superando con ello el tiempo que establece la norma, lo cual indudablemente redundará en un beneficio a la educación costarricense al contar por más tiempo con los servicios, la experiencia y el conocimiento de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones y con ello se contribuye a la solvencia, liquidez y estabilidad de dicho régimen. Por lo anterior la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel funcionario que laboró más tiempo al servicio de la educación, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para mayor abundamiento, en diversa jurisprudencia, el Tribunal de Trabajo ha manifestado en relación con la tesis de que el tiempo correspondiente a postergación corresponde a tiempo laborado efectivo por más de siete años acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20%:

**424, Sección Segunda, 10:10 horas del 10/03/2006**

*“...el beneficio de postergación sólo es posible cuando el trabajador, habiendo adquirido el derecho a pensionarse, se mantiene laborando en centros educativos.” (el destacado no es del original).*

**1277, Sección Segunda, 13:10 horas del 16/09/99**

*Al confirmar el Tribunal la revisión que dispusiera esta Junta para un beneficio ordinario con vista de la Ley 7268, señala que resulta correcta la aplicación que se efectúa de la postergación en forma posterior a la fijación del tope máximo de pensión.*

*“...Ya hemos venido manteniendo el criterio de que la propia legislación incorporó el denominado beneficio de “postergación” para todos aquellos funcionarios que, habiendo obtenido el reconocimiento de su derecho jubilatorio, se mantienen prestados sus servicios, con lo que debe ser respetado tal reconocimiento legal. La postergación procede, entonces, en el tanto que el beneficiario a la jubilación no se haya acogido a la misma y decide postergar su retiro, con lo que le ha de ser reconocido todo el tiempo servido con posterioridad a la fecha en que adquirió el beneficio jubilatorio.” (destacado no es del original).*

**1380, Sección Segunda, 8:50 horas del 19/10/99**

*“...Sin embargo todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de misma en un cinco como seis por ciento por cada año natural de postergación, hasta por un período de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo su retiro laboral...”. (destacado no es del original).*

**1413, Sección Segunda, 10:45 horas del 01/11/2005**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“III.- En el caso que nos ocupa, tenemos comprobado que la actora adquirió su derecho a la jubilación con fundamento en la Ley 2248. Si bien es cierto que dicho derecho nació al amparo de una normativa anterior y la postergación es un beneficio que nace al amparo de la Ley 7268 del 18 de noviembre de 1991, no debemos ignorar los motivos por los cuales nació este derecho. La razón por la que se origina la postergación es que con esta se busca estimular a quienes aún después de haberse hecho acreedores a su beneficio jubilatorio, se mantuvieran laborando en el servicio activo. (El destacado no es del original)*

Fundamenta la Dirección Nacional de Pensiones la denegatoria del beneficio de exención total de la contribución especial, pretendida por el gestionante, indicando que dicha posibilidad fue eliminada por la Ley 7531 que vino a modificar la Ley 7268, y que la Sala Constitucional ha determinado que la contribución especial no se trata de un tributo sino de una obligación legal que se produce como una necesidad para la existencia misma del régimen que tradicionalmente se ha basado en la contribución de servidores, el patrono y el Estado, conforme fue desarrollado en votos 1925-91, 3702-93 y 5510-2001 de la Sala Constitucional. Su fundamento se adecua al principio cristiano de justicia social contenido en el artículo 74 de la Constitución Política y al deber contribuir en la medida del beneficio obtenido.

Considera este Tribunal que, ciertamente la Sala Constitucional no ha encontrado vicios de inconstitucionalidad en los mecanismos de contribución, cotización o compensación establecidos en las Leyes del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, desarrollándose ampliamente en los votos 2235-2001 del 21 de marzo de 2001 y 5510-2001 del 22 de junio de 2001, el criterio de esa Honorable Sala que la contribución establecida en la Leyes 7531 y 7268, se deben a una obligación legal del beneficiario de pensión para garantizar la existencia, sostenibilidad y saludable existencia financiera del régimen.

No lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones al denegar el beneficio de exención de la cotización, fundamentándose para ello en los citados votos de la Sala Constitucional, en los cuales como se indicó, lo que se analizó fue el tema de la obligación de cotizar para el Régimen de Magisterio Nacional; siendo que el tema que se conoce en este recurso de apelación, versa específicamente sobre la aplicación del artículo 12 de la Ley 7268, que establece parámetros para imponer la contribución al fondo de pensiones, y que en su párrafo penúltimo otorga la posibilidad de exonerar de dicha contribución especial a aquellos funcionarios que postergaron su retiro.

La reforma introducida por la Ley 7531 estableció parámetros de cotización más estrictos, en procura de la estabilidad del fondo, y aunque efectivamente, no contempló la exención de la contribución especial en casos de postergación, tampoco la derogó expresamente para los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pensionados con los regímenes de las Leyes 2248 y 7268. Aceptar el criterio de la Dirección Nacional de Pensiones, implicaría desaplicar un beneficio que la ley prevé, que es razonable y justo para aquel pensionado que laboró más tiempo de servicio y que por ende aportó más al fondo de pensiones.

Por lo tanto, fue la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que determinó correctamente el otorgamiento del beneficio de la exención de la contribución especial contemplada en el artículo 12, penúltimo párrafo de la ley 7268, toda vez que se le está aplicando el máximo de postergación y en vista de que el gestionante ha aplazado durante más de siete años su retiro, se impone confirmar la determinación hecha por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Procede revocar la resolución DNP-995-2012, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del 23 de marzo del 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su lugar, se confirma la resolución 625 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2012 del 07 de febrero del 2012.

**POR TANTO:**

Se DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación y se revoca lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-995-2012, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del 23 de marzo del 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su lugar, se confirma la resolución 625 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2012 del 07 de febrero del 2012. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
**NOTIFIQUESE**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**LUIS ALFARO GONZÁLEZ**

**SOTO**

**HAZEL CORDOBA**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HCS**